



**EXPEDIENTE N°** : 2178-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ÓXIDOS DE PASCO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ÓXIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SIMÓN BOLIVAR Y  
CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
DE PASCO  
**SECTOR** : MINERIA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0157-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado al referido informe el 15 de marzo del 2018, el escrito complementario presentado el 6 de abril del 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 6 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Planta de Óxidos" de titularidad de Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante **Óxidos de Pasco**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 948-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de mayo de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar 2016**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 1674-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa 2016**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3384-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Óxidos de Pasco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600715187.

<sup>2</sup> Páginas 84 al 130 del archivo en digital del Informe de Supervisión documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente N° 2178-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 52 al 65 del archivo en digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 240 al 247 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 17 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1964-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de noviembre del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 13 de diciembre del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de enero del 2018<sup>8</sup>, el titular minero presentó su escrito de descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 22 de febrero del 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0157-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 15 de marzo del 2018<sup>10</sup>, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
7. Posteriormente, el 6 de abril del 2018<sup>11</sup>, el titular minero presentó información complementaria a su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito complementario**).
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1353-2018-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2018<sup>12</sup>, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM rectificó de oficio el error material contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de inicio, precisando que en el numeral 5 de la mencionada Tabla, la imputación estaba referida al incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, tal como se desprendía del texto de la Resolución Subdirectoral de inicio.

<sup>6</sup> Folios 19 al 25 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 26 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2774 del 11 de enero del 2018. Folios 27 al 30 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 35 al 49 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 22351 del 15 de marzo del 2018. Folios 52 al 54 del expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 30410 del 6 de abril del 2018. Folios 56 y 57 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 84 al 88 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 89 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Óxidos de Pasco no techó o encapsuló las fajas de transferencia N° 2 y N° 3 en todo su recorrido hacia el circuito de molienda, para minimizar la emisión de material particulado (polvo), incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En el numeral 7.4.1.2.1 del Capítulo 7 del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 sustentada en el Informe N° 789-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN del 1 de agosto de 2011 (en adelante, **EIAE Planta de Óxidos**), se establece que en las fajas de transferencia hacia el circuito de molienda, se ha incluido como parte de su diseño, el techado o encapsulamiento a lo largo de todo el recorrido de las fajas transportadoras, a fin de minimizar la emisión de material particulado (polvo) que se puede generar por la acción sobre el mineral transportado en las fajas<sup>15</sup>.

13. De lo señalado, se desprende que, el titular minero debió realizar el techado o encapsulamiento de las fajas de transferencia de mineral hacia el circuito de molienda, como parte de su diseño, a fin de minimizar la emisión de material particulado (polvo) que se puede generar por la acción sobre el material transportado en las fajas.

<sup>15</sup> *Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 sustentada en el Informe N° 789-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN del 1 de agosto de 2011.*

**CAPÍTULO 7**

**7.4.1.2 Etapa de Operaciones del Proyecto**

(...)

**7.4.1.2.1 Impactos sobre el Medio Físico**

(...)

**c) Impactos sobre el Aire**

- **En la operación de la Planta de Óxidos:**

(...)

- Asimismo, en las fajas de transferencia hacia el circuito de molienda, se ha incluido como parte de su diseño, el techado o encapsulamiento a lo largo de todo el recorrido de las fajas transportadoras, a fin de minimizar la emisión de material particulado (polvo) que se puede generar por la acción sobre el mineral transportado en las fajas. (...) (Subrayado y énfasis agregado)





14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado<sup>16</sup>

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, se verificó, durante la Supervisión Regular 2016, que la faja N° 2 que traslada el mineral fino y que se descarga desde los diversos silos (Silo 1 al Silo 6); se encontraba sin el techado o encapsulamiento a lo largo de todo su recorrido; y en la faja N° 3, que alimenta a la molienda, se halló que en una sección se dejaba expuesto parcialmente el mineral oxidado. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 47, 48 y 49<sup>18</sup> del Informe de Supervisión.

16. En el ITA<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se realizó el techado o encapsulamiento en su totalidad de las fajas transportadoras.

c) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos, Óxidos de Pasco presentó argumentos a fin de desvirtuar los hechos imputados en el presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) Todas las fajas de transporte mineral en la Planta de Óxidos, incluyendo las fajas N° 1 y 2 se encuentran cubiertas, hermetizadas y encapsuladas, como fue verificado por los supervisores del OEFA durante su visita de campo y como se advierte de las fotografías adjuntas al escrito de descargos.

(ii) En relación con la faja N° 3 la abertura parcial de la misma se debió a condiciones de limpieza de dicha faja, tal como se indicó durante la Supervisión Regular 2016. Es así como, concluida la limpieza se regresó la tapa metálica al estándar (cubierta, hermetizada y encapsulada).

(iii) Además, debe tenerse en cuenta que todo el sistema de chancado cuenta con sistemas de extracción de polvo, que evitan la fuga de material particulado.

<sup>16</sup> Acta de Supervisión  
"Hallazgo N° 01:

- De la Chancadora COMESA de Quijadas 42" x 27" se descarga el mineral oxidado, el cual luego se transporta mediante la faja N° 1 y luego a la faja N° 2, la cual está descubierta y descarga el mineral hacia la zaranda N° 2, la cual se alimenta con mineral a la chancadora secundaria crónica de 300 HP.
- En el área donde se ubican los 06 silos finos, se tiene una faja N° 2 (molienda); que está descubierta, la cual traslada el mineral fino desde el Silo 4 hacia la faja N° 3, dicha faja tiene una abertura parcial de su cobertura metálica, esta faja alimenta a la molienda, al molino de barras de 10" x 14".

<sup>17</sup> Páginas 3 al 19 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 164 al 165 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 1 al 18 del expediente.





18. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por Óxidos de Pasco en el presente PAS, concluyendo que corresponde dar por subsanados los hechos en el extremo referido a la falta de techado o encapsulamiento de la faja N° 3 y de otro lado, determinar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la falta de techado o encapsulamiento del recorrido de la faja N°2, en atención a lo siguiente:

Respecto a la faja N° 3

- (i) El 28 de junio del 2016, el administrado presentó fotografías que acreditan que la faja N° 3 se encontraría cubierta y encapsulada conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.
- (ii) El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- (iii) En este caso de la revisión del Expediente, no se advierte documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar el hecho imputado.
- (iv) La subsanación voluntaria ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1964-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 13 de diciembre del 2017.
- (v) En atención a lo expuesto y en virtud de lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el extremo correspondiente a la faja N° 3.

Respecto a la faja N° 2

- (vi) De la fotografía presentada por el administrado no se advierte que este haya procedido a subsanar la conducta infractora. Además, de la revisión del Expediente no se evidencia documentación alguna que acredite el techado o encapsulamiento de la faja N° 2 antes del inicio del presente PAS.
- (vii) En consecuencia, la información presentada por el administrado no subsana ni desvirtúa el hecho imputado referido a la falta de techado o encapsulamiento de la faja N° 2.





19. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, corresponde **declarar el archivo del PAS en el extremo correspondiente a la falta de techado o encapsulamiento de un tramo de la faja N° 3.**
20. Asimismo, en atención a los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución, deben tenerse por desvirtuados los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, en el extremo referido a la falta de techado o encapsulamiento del recorrido de la faja N° 2.
21. En su escrito de descargos al Informe Final, Óxidos de Pasco señaló que, desde el inicio de las operaciones de la planta, la faja N° 2 se encontraba dentro de una infraestructura totalmente techada denominada "nave", a lo largo de todo el recorrido, hecho que pudo ser observado por los supervisores del OEFA durante la Supervisión Regular 2016.
22. Además, el administrado indicó que en las fotografías N° 47 y 48 del Informe Final se puede apreciar que la faja N° 2 del área de chancado secundario se encuentra dentro de la nave totalmente techada. De similar manera, de las fotografías N° 1 y 2 presentadas en su escrito de descargos al Informe Final se advierte que en el área donde se ubican los seis (6) silos de finos, la faja N° 2 se encuentra encapsulada en todo el recorrido.
23. Con relación al techado del tramo de la faja N° 2 que alimenta a la chancadora secundaria, cabe mencionar que la Dirección de Supervisión acreditó la supuesta falta de techado o encapsulamiento de la mencionada faja mediante la siguiente fotografía<sup>20</sup>:

---

<sup>20</sup>

Página 164 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.





**Panel Fotográfico – Supervisión Regular 2016**



**Fotografía N° 47. Hallazgo N° 01: Vista del mineral oxidado que se transporta mediante la faja N° 2, la cual está descubierta y descarga el mineral hacia la zaranda N° 2, que alimenta con mineral a la chancadora secundaria cónica de 300 HP.**

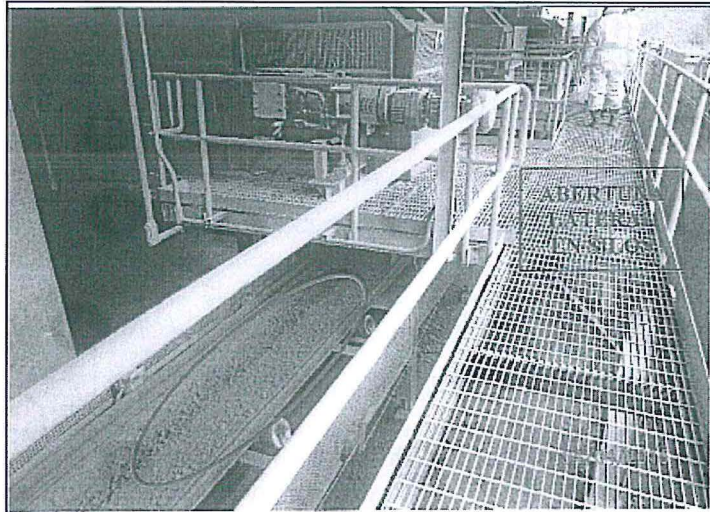
Fuente: Informe de Supervisión Directa 2016

24. No obstante, de la evaluación de la fotografía N° 47 del Informe de Supervisión se advierte que el tramo de la faja N° 2 que conduce el mineral hacia la chancadora secundaria se encuentra dentro de una infraestructura techada (nave).
25. Con relación a ello, el compromiso ambiental recogido en el EIAE Planta de Óxidos indica expresamente que las fajas de transporte del área de molienda deben encontrarse techadas o encapsuladas a lo largo de todo su recorrido.
26. En consecuencia, de la fotografía señalada se advierte que dicho compromiso fue cumplido por el administrado, por lo que, corresponde **archivar el presente PAS en el extremo referido a la falta de techado o encapsulamiento del tramo de la faja N° 2 que conduce el mineral hacia la chancadora secundaria.**
27. De otro lado, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión también advirtió que un tramo de la faja N° 2 ubicada en el área de los seis (6) silos finos se encontraba al descubierto, tal como se aprecia en la siguiente fotografía<sup>21</sup>:

<sup>21</sup> Página 164 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.





Panel Fotográfico – Supervisión Regular 2016

Fotografía N° 48. Hallazgo N° 01: Vista del área donde se ubican los 06 silos de finos, se ve la faja N° 2; que esta descubierta, la cual trasladaba el mineral fino desde los diversos silos (en la vista del Silo 4) hacia la feja N° 3, que los traslada hacia el área molienda.

Fuente: Informe de Supervisión Directa 2016

28. Ahora bien, mediante las fotografías N° 1 y 2 presentadas en el escrito de descargos al Informe Final<sup>22</sup>, el administrado acreditó el encapsulado de la mencionada área. No obstante, debido a que dichas imágenes fueron captadas el 14 de marzo del 2018 (luego de iniciado el PAS), los referidos medios probatorios, no resultan pertinentes para desvirtuar el hecho imputado.
29. Ello, sin perjuicio de indicar, que dichas fotografías serán nuevamente evaluadas al momento de determinar la pertinencia en el dictado de medidas correctivas en el presente caso.
30. De los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Óxidos de Pasco, no cumplió su compromiso ambiental de realizar el techado o encapsulamiento de la faja N° 2 en el tramo donde se ubican los seis (6) silos de finos.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

<sup>22</sup> Folio 53 (reverso) del expediente.





III.2. **Hecho imputado N° 2:** Las condiciones en las que se encuentra el piezómetro VAL-PCS-08-01 no permiten monitorear la calidad del agua subterránea de una de las zonas sensibles a ser impactadas por la operación de la Planta de Óxido, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. En la observación N° 23 del EIAE Planta de Óxidos se requirió establecer puntos de monitoreo de calidad de aguas subterráneas. Al respecto, el titular minero se comprometió a instalar dos piezómetros abiertos en la planta de óxidos, uno en la parte alta (VAL-PCS-08-01) y el otro en la parte baja (VAL-PCS-08-02) que permitiría monitorear el nivel y calidad de agua. Asimismo, se adjuntó Figura 23-1: Plano de Piezómetro Abiertos de la Planta de Óxidos y Cuadro 23-1: Ubicación de Piezómetros Abiertos de la Planta de Óxidos<sup>23</sup>.

33. De lo señalado, se desprende que el titular minero debió implementar dos (2) piezómetros abiertos, uno en la parte alta (VAL-PCS-08-01) y el otro en la parte baja (VAL-PCS-08-02) en las coordenadas descritas en el numeral anterior, con la finalidad de monitorear los niveles y calidad de aguas subterráneas de las zonas sensibles a ser impactadas por la operación.

34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 sustentada en el Informe N° 789-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN del 1 de agosto de 2011.

Con relación a la ubicación de los piezómetros, en respuesta a la Observación N° 23, formulada en el proceso de evaluación y aprobación del EIAE Planta de Óxidos, valorada como absuelta por la autoridad certificadora, se identifica lo siguiente:

**OBSERVACIÓN 23:**

*b. Se deberá establecer puntos de monitoreo de calidad de aguas subterráneas, estableciendo estos puntos en las zonas sensibles a ser impactadas en esta etapa de operación.*

**Respuesta N° 23**

*b. Se menciona que la planta de óxidos se ha instalado dos piezómetros abiertos, uno en la parte alta (VAL-PCS-08-01) y el otro en la parte baja (VAL-PCS-08-02) que permitirá monitorear el nivel y calidad de agua. Asimismo, se adjunta Figura 23-1: Plano de Piezómetro Abiertos de la Planta de Óxidos.*

(...)

Cuadro 23-1: Ubicación de Piezómetros Abiertos de la Planta de Óxidos-

Ítem	Código	Datum PSAD 56 Zona 18 Sur	
		Norte	Este
1	VAL-PCS-08-01	360155	8819103
2	VAL-PCS-08-02	360523	8818944

<sup>24</sup> **Acta de Supervisión**  
"Hallazgo N° 02:"





35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2016, que el piezómetro VAL-PCS-08-01 se encuentra conformado por un tubo de 6" doblado de tal forma que imposibilitaba la toma de muestras. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 50 y 51 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.
36. En el ITA<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que las condiciones en las que se encuentra el piezómetro VAL-PCS-08-01 no permiten monitorear la calidad de aguas subterráneas de una de las zonas sensibles a ser impactadas por la operación de la Planta de Óxidos.
- c) Análisis de descargos
37. En su escrito de descargos, Óxidos de Pasco presentó argumentos a fin de desvirtuar el hecho imputado, los cuales se señalan a continuación:
- (i) El piezómetro VAL-PCS-08-01 fue deteriorado a consecuencia de la construcción de un acceso a la Planta de Óxidos.
  - (ii) El referido instrumento fue reparado y se encuentra actualmente operativo. Asimismo, la reparación y operatividad del piezómetro fue informada de manera oportuna la autoridad.
38. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.2 del Informe Final analizó lo alegado por Óxidos de Pasco en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) El administrado no presentó información y/o documentación que permitan desvirtuar el hecho imputado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2016, no se pudo monitorear la calidad de las aguas subterráneas de una de las zonas sensibles a ser impactadas por la operación de la Planta de Óxidos, por el mal estado del piezómetro VAL-PCS-08-01.
  - (ii) Si bien el administrado presentó una fotografía para acreditar a la fecha la operatividad del piezómetro, cabe mencionar que previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador no se acreditó la reparación del

*Durante la supervisión se visitó las instalaciones del piezómetro de la zona alta VAL-PCS-08-01, conformada por un tubo de 6" que está tumbado al pie de vía que da a la tolva de gruesos y el VAL-PCS-08-02, conformado por un tubo de 6", que se ubica fuera del cerco perimétrico de la Planta de Óxidos".*

<sup>25</sup> Páginas 3 al 19 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>26</sup> Páginas 165 y 166 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 1 al 18 del expediente.





instrumento, sino que solo se cuenta con evidencia que el titular minero habría realizado la búsqueda de una empresa especializada en ejecutar la reparación.

39. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
40. En su escrito de descargos al Informe Final, Óxidos de Pasco no presentó argumentos para desvirtuar el hecho imputado N° 2. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
41. De los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Óxidos de Pasco, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en la medida que las condiciones del piezómetro VAL-PCS-08-01 no permitía monitorear la calidad del agua subterránea de una de las zonas sensibles a ser impactadas por la operación de la Planta de Óxido.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Óxidos de Pasco realizó la descarga del agua de contacto proveniente de los stock piles N° 22, N° 23 y N° 27, la cual es conducida a través de una cuneta hasta su vertimiento en el río Ragra, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

43. El EIAE de Planta de Óxidos respecto al "Monitoreo de Calidad de Agua" señala que no se generarán vertimientos de efluentes líquidos hacia cuerpos o cursos de aguas del área de influencia. Sin embargo, teniendo en consideración la cercanía del proyecto a cuerpos de agua de la zona, se propuso incluir el monitoreo de calidad de aguas en ciertos puntos de agua superficial<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 sustentada en el Informe N° 789-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN del 1 de agosto de 2011.

Conviene precisar que, los efluentes minero metalúrgicos son flujos regulares o estacionales de sustancia líquida descargados al ambiente, que proviene de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de residuos mineros incluyendo depósitos de relave, desmontes, escorias, y otros, de cualquier planta de procesamientos de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados<sup>28</sup>.

Asimismo, respecto al monitoreo de la calidad de agua, en el Informe N° 739-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MCP/RPP/MSSS/MRN que sustenta la resolución directoral que aprobó el EIAE Planta de Óxidos, se describe lo siguiente<sup>28</sup>:





44. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado<sup>29</sup>
45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2016, la descarga del agua de contacto proveniente de los stock piles N° 22, N° 23 y N° 27 que es conducida mediante una cuneta hasta su vertimiento en el río Ragra. Lo verificado se sustenta en las fotografías 53, 54, 55 y 56 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.
46. En el ITA<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que se realizó la descarga de agua de contacto proveniente de los stock piles N° 22, N° 23, N° 27, la cual es conducida de una cuneta hasta su vertimiento en el río Ragra, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
47. En su escrito de descargos, Óxidos de Pasco presentó argumentos a fin de desvirtuar el hecho imputado, los cuales se indican a continuación:

8

**“Monitoreo de calidad de Agua”**

Es importante precisar que como parte del proyecto de construcción y operación de la Planta de Óxidos, no se generarán vertimientos de efluentes líquidos hacia cuerpos o cursos de aguas del área de influencia. Sin embargo, teniendo en consideración la cercanía del proyecto a cuerpos de agua de la zona, se propone incluir el monitoreo de calidad de aguas en los siguientes puntos de control:

Monitoreo de Aguas – Áreas de la Planta de Beneficio de Óxidos

<b>Estación</b>	<b>L-1</b>
Descripción	Laguna ubicada al Sur de la Planta de Beneficio
Parámetros	ECA categoría 4
Coordenadas Este	360152
Coordenadas Norte	8818527
Frecuencia de muestreo construcción	Mensual
Frecuencia de muestreo operación	Mensual

(...)

(...) el titular minero señala que en la Planta de Óxidos no se generarán vertimientos de efluentes líquidos hacia cuerpos o cursos de agua.”

<sup>29</sup> **“Acta de Supervisión  
“Hallazgo 3**

En el área de stock piles (pacos) N° 22, se tiene una cuneta que colecta las aguas de escorrentía que proviene de la zona de los stock piles 23 y 27 así como otros superiores, las cuales convergen con las “aguas poblacionales” en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361096 – N: 8819429 – Cota: 4332 msnm; que provienen del poblado de José Carlos Mariátegui”, las cuales discurren en un canal excavado y recubierto con geomembrana que conducen las aguas hacia el río Ragra”.

<sup>30</sup> Páginas 3 al 19 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>31</sup> Páginas 167 al 168 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente

<sup>32</sup> Folio 1 al 18 del expediente.





- (i) El deterioro de un tramo del canal de aguas de escorrentía del stock pile, en las coordenadas UTM WGS84 E: 361094 – N: 8819426 – Cota: 4335 msnm, se produjo como consecuencia de la circulación de equipos pesados, pero inmediatamente se procedió a la limpieza del área.
- (ii) Al momento de la Supervisión Regular 2016 en los canales de escorrentía del Stock Pile no se observó presencia de aguas, las “Aguas poblaciones” discurrían por el canal de geomembrana.
48. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.3 del Informe Final analizó lo alegado por Óxidos de Pasco en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) El titular minero no presentó información y/o documentación que desvirtúe el hecho imputado, toda vez que la información presentada ya fue evaluada por la Dirección de Supervisión, la cual determinó que, si bien se acreditó la limpieza del tramo del canal donde se mezclaban las aguas que se dirigían al río Ragra, no se precisaba donde se estaría conduciendo el agua proveniente de los stock piles, los cuales eran generadores de drenaje ácido de roca (DRA).
49. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.3 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
50. En su escrito de descargos al Informe Final, Óxidos de Pasco no presentó argumentos para desvirtuar el hecho imputado N° 2. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
51. De los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Óxidos de Pasco realizó la descarga del agua de contacto proveniente de los stock piles N° 22, N° 23 y N° 27, la cual es conducida a través de una cuneta hasta su vertimiento en el río Ragra, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: Óxidos de Pasco no implementó el área de almacenamiento temporal central para almacenar los residuos peligrosos de la Planta de Óxidos, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

53. El numeral 7.1.1 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, "Aspectos favorables" del EIAE Planta de Óxidos señala que se contará con un área de almacenamiento central temporal, en el cual se almacenará los residuos para el aprovechamiento, comercialización y/o disposición final<sup>33</sup>. En atención a lo antes señalado, de acuerdo con el cronograma de actividades, el almacén debió implementarse dentro del segundo y tercer trimestre contabilizados desde la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, un espacio adecuado, para el almacenamiento temporal previo a la disposición final de los residuos sólidos.

54. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado<sup>34</sup>

55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2016, que el titular minero almacena sus residuos peligrosos al interior de las instalaciones de la planta de concreto de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**). Lo verificado se sustenta en la fotografía N° 64 del Informe de Supervisión<sup>36</sup>.

56. En el ITA<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se implementó el área de almacenamiento temporal central de residuos peligrosos en la Planta de Óxidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

<sup>33</sup> Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 sustentada en el Informe N° 789-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC /RPP/MAA/MRN del 1 de agosto de 2011.

**"CAPÍTULO VIII**

**EVALUACIÓN DEL MANEJO Y CARACTERIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

**7.1. Evaluación del Manejo Actual**

(...)

**7.1.1. Aspectos Favorables**

(...)

*La nueva planta de óxidos tal igual como se viene manejando en la UEA Cerro de Pasco contará con un área de almacenamiento central temporal, en el cual se almacenará los residuos para el aprovechamiento, comercialización y/o disposición final.*

*(Énfasis agregado)*

<sup>34</sup> Acta de Supervisión

**"Hallazgo N° 5:**

*Las trincheras de residuos sólidos domésticos se ubica en el Tajo Raúl Rojas en el sector San Alberto de Empresa Administradora Cerro S.A.C. y los residuos peligrosos se vienen almacenando al interior de las instalaciones (área de planta de concreto) que pertenecen a la Empresa Administradora cerro S.A.C."*

<sup>35</sup> Páginas 3 al 19 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>36</sup> Página 172 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>37</sup> Folio 1 al 18 del expediente.





c) Análisis de descargos

57. En su escrito de descargos, Óxidos de Pasco presentó argumentos a fin de desvirtuar el hecho imputado, los cuales se indican a continuación:

(iii) El almacenamiento temporal de residuos sólidos se realiza en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos ubicados en la Planta Concreto, como fue verificado por los supervisores del OEFA.

(iv) En cumplimiento a lo establecido en el EIAE Planta de Óxidos, el área de Planta Concreto es un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, así como para su aprovechamiento, comercialización y disposición final, desde donde son colectados por una EPS, en concordancia con la Ley General de Residuos Sólidos.

58. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.4 del Informe Final analizó lo alegado por Óxidos de Pasco en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

(ii) La zona donde almacena el titular minero los residuos peligrosos pertenece a la unidad minera Cerro de Pasco; pues se encuentra en la zona de la planta de concreto de la empresa Administradora Cerro, mientras que el compromiso establecía la implementación de un espacio adecuado para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, previo a su disposición final.

(iii) El EIAE Planta de Óxidos no se establece que el titular minero almacenará los residuos sólidos peligrosos en la zona de la Planta de Concreto de Administradora Cerro, así como tampoco se verifica un compromiso del instrumento de gestión ambiental que establezca ello o una modificación al respecto. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

59. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.4 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

60. En su escrito de descargos al Informe Final, Óxidos de Pasco señaló que el EIAE Planta de Óxidos es un instrumento de gestión ambiental aprobado a nombre de Administradora Cerro, encontrándose actualmente el administrado en proceso de trámite para el cambio de titularidad del referido instrumento ante la autoridad competente. En ese sentido, no puede señalarse que se esté incumpliendo un instrumento de gestión ambiental a nombre de Óxidos de Pasco.







61. En relación a lo señalado por el administrado, cabe precisar que obra en el Expediente el Asiento A00001 de la Partida Registral N° 13507162 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos<sup>38</sup>, que contiene la inscripción de la escritura pública de fecha 1 de octubre del 2015, a través de la cual se recoge el acuerdo de escisión de un bloque patrimonial de la empresa Administradora Cerro para constituir la empresa Óxidos de Pasco S.A.C.
62. Conforme a la cláusula segunda de la referida escritura pública, el bloque patrimonial escindido que se transfirió a Óxidos de Pasco se encontraba constituido, en otros componentes, por la Planta de Óxidos, así como por el derecho de actividades de beneficio en la Concesión de Beneficio Paragsha – Ocroyoc, además de los contratos vinculados al funcionamiento, operación y comercialización del Proyecto Óxidos, vigentes a la fecha de la escisión<sup>39</sup>.
63. Al respecto, el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)<sup>40</sup>, establece que en caso de escisión -sin perjuicio del trámite para formalizar el cambio de titularidad-, el nuevo adquirente queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.
64. Es así como, en atención a lo dispuesto en la normativa ambiental, los compromisos ambientales recogidos en el EIAE Planta de Óxidos, resultaban exigibles a Óxidos de Pasco durante el desarrollo de sus operaciones, desde el momento que operó la escisión.

<sup>38</sup> Folios 61 al 64 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 65 del expediente.

<sup>40</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**"Artículo 22°.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros**

*En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales. (...)"*





65. Ello, sin perjuicio de indicar que mediante Resolución Directoral N° 218-2017-MEM/DGAAM de fecha 31 de julio del 2017<sup>41</sup>, se aprobó la transferencia de pleno derecho a Óxidos de Pasco del EIAE Planta de Óxidos, en atención al escrito con registro N° 58230 presentado por el administrado ante la DGAAM el 28 de octubre del 2015. Por lo que, a la fecha se ha formalizado el cambio de titularidad del instrumento de gestión ambiental a favor del administrado.
66. De otro lado, el administrado también indicó que para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos se hace uso del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos ubicado en la Planta de Concreto, por lo que, no es necesario construir otro almacén de manera individual para la Planta de Óxidos de Pasco.
67. Con relación a lo señalado por el titular minero, cabe señalar que el EIAE Planta de Óxidos, estableció textualmente que *"la nueva planta de óxidos tal igual como se viene manejando en la UEA Cerro de Pasco contará con un área de almacenamiento central temporal, en el cual se almacenará los residuos para el aprovechamiento, comercialización y/o disposición final"*.
68. De lo anterior se desprende, que dicha infraestructura para el almacenamiento de residuos sólidos debe formar parte de las instalaciones de la Planta de Óxidos y no como pretende el administrado de la Planta de Concreto perteneciente a la empresa Administradora Cerro. Por lo que, lo señalado en extremo de sus descargos, no desvirtúa el hecho imputado.
69. Aunado a lo anterior, el administrado indicó que cuenta junto con Administradora Cerro de un Protocolo para el almacenamiento temporal de residuos industriales y peligrosos, así como para su disposición final en una trinchera.
70. Sobre el particular, cabe mencionar que el Protocolo de manejo de residuos sólidos presentado por el administrado, constituye un documento de gestión interno que no desvirtúa el presente incumplimiento en la medida que no se ha acreditado una modificación del compromiso ambiental establecido en el EIAE Planta de Óxidos.
71. En ese sentido, en atención a lo expuesto y en virtud del principio de causalidad previsto en el TUO de la LPAG<sup>42</sup>, Óxidos de Pasco es responsable del incumplimiento del compromiso ambiental detectado durante la Supervisión

<sup>41</sup> Folios 83 y 84 del expediente.

<sup>42</sup> El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

*(...)"*.





Regular 2016 referido a no implementar el área de almacenamiento temporal central para almacenar los residuos peligrosos de la Planta de Óxidos.

72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: Óxidos de Pasco no realizó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos fuera de la Planta de Óxidos mediante una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

73. En el numeral 12 del Informe que sustenta la aprobación del EIAE Planta de Óxidos, se hace referencia a que el administrado se comprometió a que los residuos sólidos sean dispuestos en el relleno sanitario de manejo del Municipio de Cerro de Pasco, el cual tiene autorización de DIGESA mediante la Resolución N° 0105-2010/DIGESA/SA. Asimismo señala que si existe algún impedimento de autorización del municipio para la recepción de los residuos sólidos del proyecto, la empresa dispondrá de una EPS-RS registrada y con autorización de funcionamiento de DIGESA. Dicha información fue absuelta por la autoridad certificadora.

74. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado<sup>43</sup>

75. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2016, que el titular minero dispone sus residuos domésticos en una trinchera ubicada en el tajo Raúl Rojas de Administradora Cerro. Lo verificado consta en las Fotografías N° 60 al 64 del Informe de Supervisión<sup>45</sup>.

76. En el ITA<sup>46</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no realizó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos fuera de la Planta de Óxidos mediante una EPS-RS, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

<sup>43</sup> "Acta de Supervisión  
"Hallazgo N° 5:

*La trinchera de residuos sólidos domésticos en el Tajo Raúl Rojas en el sector San Alberto de la Empresa Administradora Cerro S.A.C., y los residuos peligrosos se vienen almacenando al interior de las instalaciones (área de planta de concreto) que pertenecen a la Empresa Administradora cerro S.A.C."*

<sup>44</sup> Páginas 3 al 18 contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>45</sup> Folios 170 y 174 contenidos en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 1 al 18 del expediente.





a) Análisis de descargos

77. En su escrito de descargos, Óxidos de Pasco presentó argumentos a fin de desvirtuar el hecho imputado, los cuales se indican a continuación:

- (i) Los residuos sólidos domésticos se disponen en una trinchera, ubicada en el Tajo Raúl Rojas; la cual está totalmente impermeabilizada, con el debido control de emisiones y lixiviados, asimismo, el referido componente se encuentra registrado en el proceso de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, asimismo, presenta fotografías N° 9 y 10.
- (ii) El Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Reglamento de Residuos Sólidos**) en su artículo 31°, señala que, "*Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente (...), por lo que, la base legal citada por el OEFA no resulta aplicable*".

4

78. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.5 del Informe Final analizó lo alegado por Óxidos de Pasco en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (iii) En el EIAE Planta de Óxidos, se estableció como compromiso ambiental que los residuos sólidos sean dispuestos en el relleno sanitario de manejo de la Municipalidad de Cerro de Pasco; y, en el caso de existir algún impedimento de autorización del municipio para la recepción de los residuos sólidos del proyecto, la empresa dispondrá de una EPS-RS registrada y con autorización de funcionamiento de DIGESA.
- (iv) Durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el titular minero dispone sus residuos sólidos en una trinchera ubicada en el tajo Raúl Rojas de Administradora Cerro.
- (v) Las fotografías N° 9 y N° 10 presentadas en el escrito de descargos respecto a que los residuos sólidos domésticos se disponen en una trinchera de residuos sólidos, ubicada en el Tajo Raúl Rojas confirma el presente hecho imputado.
- (vi) Asimismo, si bien el titular minero señala que la trinchera ubicada en el tajo Raúl Rojas está totalmente impermeabilizada, con el debido control de emisiones y lixiviados; este hecho no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.





- (vii) Respecto a que la trinchera ubicada en el tajo Raúl Rojas se encuentra bajo el proceso de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM; cabe señalar que, de la búsqueda en la página web del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) se verificó que Administradora Cerro mediante escritos con registro N° 2505359 de fecha 10 de junio del 2015 y con registro N° 2545288 de fecha 20 de octubre del 2015, se acogió al referido proceso de adecuación y presentó la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**), en la cual incluye la trinchera de Residuos Sólidos para la U.E.A Cerro S.A.C.
- (viii) De la información obrante en el expediente se verifica que en el plazo para presentar la declaración de componentes no declarados de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, el titular del proyecto EIAE Planta de Óxidos era Administradora Cerro; correspondiéndole realizar dicho trámite.
- (ix) Sin embargo, es necesario precisar que a partir del 1 de octubre del 2015- posterior al vencimiento del plazo para la adecuación de componentes no declarados en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE-, el administrado por contrato de escisión asumió la titularidad del proyecto EIAE Planta de Óxidos.
- (x) Cabe señalar que, la trinchera se encontraría en un proceso adecuación a favor de Administradora Cerro; más no de Óxidos de Pasco. Sin perjuicio de ello, a la culminación del proceso de adecuación en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, Administradora Cerro podría realizar la transferencia de la aprobación de la MTD al administrado.
- (xi) Aunado a ello, se precisa que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de componentes no contemplados, ello no exime al administrado de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas. Asimismo, es preciso señalar que, el estar en un proceso de evaluación no implica una aprobación de la Certificación Ambiental, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en la referida Cuarta Disposición, la autoridad competente puede aprobarlo o desaprobarlo.
- (xii) En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la presunta conducta infractora, toda vez que la declaración ante la autoridad, de las actividades o componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.
- (xiii) De otro lado, respecto a lo establecido en el Reglamento de Residuos Sólidos, cabe recalcar que, el presente hecho imputado se basa en el incumplimiento





de compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental. Dicha presunta conducta infractora se sustenta en el artículo 18 del RPAAEM, el cual establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir entre otros, los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, de lo contrario incurre en incumplimiento a la normativa ambiental; por tanto, la base legal aplicada por el OEFA si corresponde al caso en concreto.

(xiv) Asimismo, el artículo 31° del Reglamento de Residuos Sólidos, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente, en el caso, de la trinchera ubicada en el Tajo Raúl Rojas, esta no se encuentra establecida como parte del compromiso ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente, así como tampoco se aprecia una modificación para el caso en concreto.

(xv) En consecuencia, el titular minero no puede disponer sus residuos sólidos domésticos en la trinchera, ubicada en el Tajo Raúl.

4

79. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.5 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
80. En su escrito de descargos al Informe Final, Óxidos de Pasco reiteró el argumento referido a que el EIAE Planta de Óxidos se encuentra a nombre de Administradora Cerro, por lo que, los incumplimientos no podían serle imputados.
81. Sobre el particular, teniendo en cuenta que dicho argumento fue anteriormente analizado, corresponde reiterar los fundamentos expuestos en los numerales 59 al 63 de la presente Resolución.
82. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero agregó que el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos precisa que los generadores de residuos de ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones otorgadas. Para el caso, los residuos sólidos domésticos, estos se disponen en una trinchera ubicada en el tajo Raúl Rojas, que ha sido declarada ante la DGAAM acogiéndose a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
83. Al respecto, es oportuno mencionar que si bien el artículo 31° del Reglamento de Residuos Sólidos permite a los generadores de ámbito no municipal disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas





libres de sus instalaciones industriales, de acuerdo con el mismo artículo, es necesario contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente, en este caso, la autoridad certificadora. Supuesto que no se ha presentado en este caso, debido a que no se han aportado medios probatorios que acrediten una modificación del compromiso ambiental establecido en el EIAE Planta de Óxidos.

84. Respecto a que la trinchera ubicada en el Tajo Raúl Rojas se encuentra en el proceso de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, es oportuno precisar, que la sola presentación de la MTD no implica la aprobación o modificación de compromisos ambientales previamente aprobados por parte de la autoridad certificación ambiental.
85. Adicionalmente, conforme al escrito con registro N° 2505359 de fecha 10 de junio del 2015 y escrito con registro N° 2545288 de fecha 20 de octubre del 2015 presentados por Administradora Cerro ante la DGAAM, la trinchera forma parte de los componentes declarados por esta empresa para la U.E.A. Cerro de Pasco y no para la Planta de Óxidos de titularidad del administrado.
86. Así, de la información que obra en el Expediente se advierte que el componente mencionado sería en principio de titularidad de Administradora Cerro en tanto no se cuente con evidencia respecto a su transferencia a Óxidos de Pasco.
87. En atención a lo expuesto, los argumentos vertidos por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final no desvirtúan el hecho imputado, en la medida que el administrado debió dar cumplimiento al compromiso aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
88. Además, el administrado reiteró que cuenta junto con Administradora Cerro de un Protocolo para el almacenamiento temporal de residuos industriales y peligrosos, así como para su disposición final en una trinchera.
89. En relación con el Protocolo para el almacenamiento temporal de residuos industriales y peligrosos, es oportuno mencionar que este constituye un documento de gestión interna, cuya existencia no modifica el compromiso ambiental establecido en el EIAE Planta de Óxidos.
90. De los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Óxidos de Pasco no realizó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos fuera de la Planta de Óxidos mediante una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
91. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

92. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>47</sup>.
93. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>48</sup>.
94. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>47</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







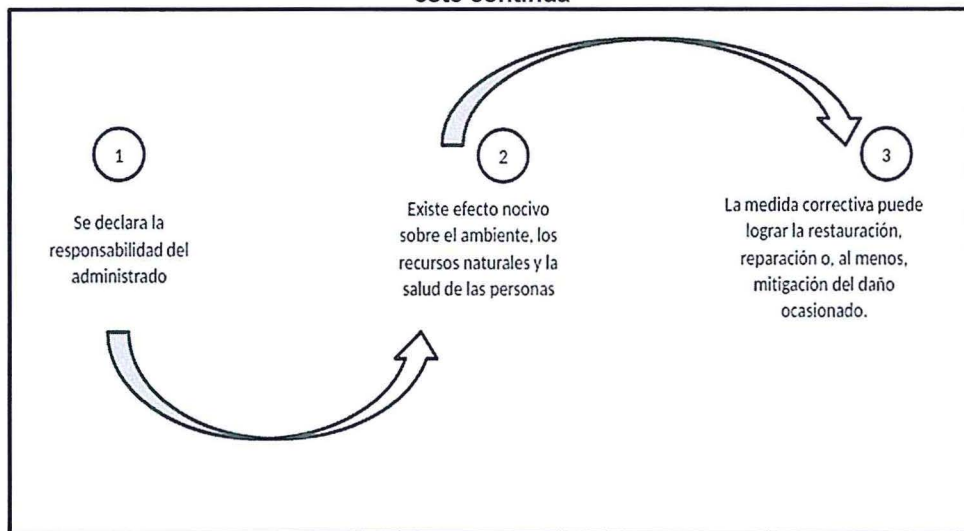
producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>50</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

4

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)





96. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>51</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
97. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>52</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
98. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la

<sup>51</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*





Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

99. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>53</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

100. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se techó o encapsuló la faja de transferencia N° 2 en todo su recorrido hacia el circuito de molienda, para minimizar la emisión de material particulado (polvo), incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
101. No obstante, se debe mencionar que, en el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señala que recubrió el tramo de la faja N° 2 ubicado en el área de los seis (6) silos de finos, tal como se observa en la siguiente imagen<sup>54</sup>:

<sup>53</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>54</sup> Folio 53 (reverso) del expediente.





**Fotografías presentadas por el administrado**



102. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que el titular minero corrigió la presunta conducta infractora, mediante el encapsulado del tramo de la faja N° 2 que se encontró descubierto al momento de la supervisión.
103. Por lo tanto, se verifica el cese del posible efecto nocivo; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>55</sup>.
104. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Hecho imputado N° 2**

105. En el presente caso, el hecho imputado está referido a las condiciones en las que se encuentra el piezómetro VAL-PCS-08-01 que no permiten monitorear la calidad del agua subterránea de una de las zonas sensibles a ser impactada por la operación de la Planta de Óxido, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
106. Para el presente caso, la presunta conducta infractora puede traer como consecuencia el impedimento del control de la calidad del agua subterránea .

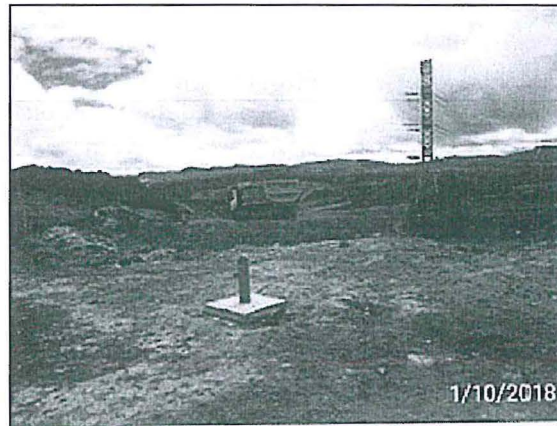
<sup>55</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





107. No obstante, se debe mencionar que, en el escrito de descargos<sup>56</sup>, el titular minero señala que habría reparado el piezómetro VAL-PCS-08-01 y actualmente, se encontraría operativo, como se observa en la siguiente imagen:

**Fotografía presentada por el administrado**



Fuente: Escrito de descargos.

108. Al respecto, el titular minero señala que la reparación y operatividad fue informada de manera oportuna; sin embargo, previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador sólo se tiene evidencia que habría realizado la búsqueda de una empresa especializada para ejecutar la reparación.
109. Finalmente, a partir de las fotografías presentadas en su escrito de descargo se constata que el titular minero corrigió la presunta conducta infractora al acreditar que el piezómetro VAL-PCS-08-01 se encuentra en condiciones adecuadas de operatividad.
110. Por lo expuesto, y en la medida que acreditó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Hecho imputado N° 3**

111. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que se realizó la descarga del agua de contacto proveniente de los stock piles N° 22, N° 23 y N° 27, la cual es conducida a través de una cuneta hasta su vertimiento en el río Ragra, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
112. Para el presente caso, existe riesgo de daño al ambiente, debido a que el contacto de agua con el mineral dispuesto en los stock piles ocasionaría la dilución de los elementos metálicos presentes en dicho material, como calcio, plomo, zinc, plata,

<sup>56</sup> Folio 28 (reverso) del expediente.





arsénico y cadmio ligados a minerales sulfurados y con potencial generador de acidez<sup>57</sup>, por lo cual el efluente generado en la zona, podría alterar las características de suelo, así como infiltrar y entrar en contacto con agua subterránea, discurrir hacia el canal de concreto existente (que conduce agua residual doméstica) que desemboca en el río Ragra, agravando su calidad, toda vez que en este descargan efluentes de las actividades mineras que se realizan en la zona, así como los efluentes generados por los centros poblados cercanos<sup>58</sup>, lo cual dificulta el desarrollo de flora y fauna en dicho río, aportante del río San Juan, tributario del río Mantaro.

113. Al respecto, el titular minero señala que, a consecuencia de la circulación de equipos pesados por el área, se observó deterioro de un tramo del canal de agua de escorrentía de los stock piles, por lo cual se procedió a la limpieza del área.
114. Sobre lo señalado por el titular minero, se debe mencionar que durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que en los canales de escorrentía de los stock piles, así como en el canal del agua poblacional, existían flujos de agua, los cuales se mezclaban y eran conducidos al río Ragra, verificándose de tal forma, la descarga de un efluente minero metalúrgico no contemplado. Por lo tanto, lo alegado por el administrado-limpieza de los canales- no elimina, ni cesa el posible efecto nocivo que se desprende de la presunta conducta infractora.
115. De otro lado, cabe mencionar que, existe una medida preventiva dictada por medio de la Resolución Directoral N° 024-2016-OEFA/DS y ratificada mediante Resolución Directoral N° 036-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2016, mediante la cual se ordena a Óxidos de Pasco, respecto a la generación de drenaje ácido a partir de los stock piles:
- En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, adoptar medidas de control para mitigar y evitar los impactos ambientales negativos.
  - En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, elaborar y presentar un proyecto de actualización de su instrumento de gestión ambiental, ante la autoridad de certificación ambiental competente, a efectos que se incluyan medidas de manejo ambiental que mitiguen los impactos negativos que podría ocasionar el drenaje que se genera en el stock piles.

<sup>57</sup> Numeral "3.3.7.1 Geoquímica Stock Piles" del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM.

<sup>58</sup> Numeral "3.3.8.2 Cuencas del área de estudio local" del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM





116. Cabe señalar que, del 8 al 11 de agosto del 2017, se realizó una supervisión regular, en la cual se constató que el drenaje ácido de los stock piles eran captados en el canal de captación de agua de contacto y era conducido a la Planta de Neutralización de la Empresa Administradora Cerro S.A.C., junto con el agua residual doméstica de los centros poblados de José Carlos Mariátegui y Paragsha<sup>59</sup>.
117. Mediante Resolución Directoral N° 027-2018-SENACE-JEF/DEAR del 13 de febrero del 2017, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE otorgó conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cerro de Pasco para la Implementación de Medidas Ambientales Complementarias, mediante el cual señaló que las aguas de contacto proveniente de los Stock Pile serian vertidas luego de su captación a la Planta de Tratamiento de Aguas.
118. En ese sentido, en tanto el administrado viene derivando las aguas de contacto proveniente de los Stock Pile hacia la Planta de Neutralización para su tratamiento, no existe riesgo de efecto nocivo que haga necesario ordenar medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### Hecho imputado N° 4

119. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se implementó el área de almacenamiento temporal central para almacenar los residuos peligrosos de la Planta de Óxidos, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
120. Para el presente caso, existe riesgo de daño al ambiente, debido a que el almacenamiento o disposición de residuos peligrosos en sectores no diseñados para tal fin no contarían con las dimensiones ni características adecuadas para evitar el derrame de sustancias (ácido de baterías, aceites, grasas) la dispersión de materiales fuera del área (bolsas, trapos, envases de químicos), que entren en contacto con el suelo y discurran o se dispersen hasta entrar en contacto con algún curso de agua cercano.
121. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medios probatorios por medio de los cuales se acredite la implementación del área de almacenamiento temporal para residuos sólidos dentro de la unidad fiscalizable Planta de Óxidos; por lo cual, persiste el riesgo de daño al ambiente.
122. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

<sup>59</sup>

Página 431 del Informe de Supervisión N° 929-2017-OEFA/DS-MIN. Agregado al expediente con fecha 12 de febrero del 2018. Folio 31





**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Óxidos de Pasco no implementó el área de almacenamiento temporal central para almacenar los residuos peligrosos de la Planta de Óxidos, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	El titular minero deberá acreditar la implementación del área de almacenamiento temporal para residuos sólidos dentro de la unidad minera Planta de Óxidos.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

4

123. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración la etapa de planeamiento, disposición de maquinaria, materiales y personal, la ejecución de las obras y la elaboración de los informes correspondientes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de las obras, (ii) adecuación del terreno (iii) Instalación de estructuras.
124. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 5**

125. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se realizó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos fuera de la Planta de Óxidos mediante una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
126. Para el presente caso, existe riesgo de daño al ambiente, debido a que el manejo y disposición de los residuos sólidos bajo condiciones diferentes a las establecidas en los instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental, no asegura que







las áreas utilizadas cuenten con un diseño autorizado por la autoridad competente para la disposición de residuos sólidos domésticos, que asegure que dicha instalación haya sido dimensionada tomando en cuenta el tiempo de uso previsto para la instalación (sujeta al periodo de operación de la unidad minera), el volumen de residuos sólidos domésticos generados, entre otros.

- 127. Como consecuencia, las áreas utilizadas podrían saturarse rápidamente, al no contar con un sistema de impermeabilización adecuado con el cual evitaría la filtración hacia el subsuelo y agua subterránea de los lixiviados generados a partir de la descomposición de los residuos sólidos que, además, generarían la emisión de gases como monóxido de carbono y metano, ampliamente conocidos por su efecto sobre la calidad del aire y la capa de ozono.
- 128. De otro lado, si bien el titular minero señala que se habría acogido a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAEM, de la búsqueda en la página web del MINEM se advirtió que con escrito con registro N° 2505359 de fecha 10 de junio del 2015 y escrito con registro N° 2545288 de fecha 20 de octubre del 2015, Administradora Cerro se acogió a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE y presentó la MTD, en la cual incluye la trinchera de Residuos Sólidos para la U.E.A Cerro S.A.C.
- 129. En ese sentido, la trinchera se encontraría en un proceso adecuación a favor de la Empresa Administradora; más no de Óxidos de Pasco, no habiéndose presentado documentación que acredita la transferencia de dicho componente al administrado.
- 130. Asimismo, de la revisión del expediente, se verifica que el titular minero no presentó información mediante el cual acredite el cese o la eliminación del posible efecto nocivo que se desprende de la presunta conducta infractora.
- 131. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento



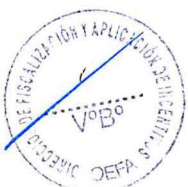


<p>Óxidos de Pasco no realizó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos fuera de la Planta de Óxidos mediante una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá acreditar que los residuos sólidos son dispuestos en el relleno sanitario de manejo del Municipio de Cerro de Pasco; en caso de existir algún impedimento respecto a ello, se deberá acreditar que los mismos están siendo dispuestos mediante una EPS-RS registrada y autorizada por DIGESA.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>
---	---	--	---

4

132. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, como la planificación y recopilación de información de documentos y/o constancias de la ejecución respecto a la disposición de los residuos sólidos en el relleno sanitario del municipio de Cerro de Pasco en caso contrario, la disposición mediante una EPS-RS registrada y autorizada por DIGESA, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
133. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Óxidos de Pasco S.A.C.**, por la comisión de la Infracciones que constan en los numerales 1 (en el extremo referido a realizar el techado o encapsulamiento de la faja N° 2 en el tramo donde se ubican los seis silos de finos), 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1964-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en las Tablas N° 1 y 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 1 (en el extremo referido a la falta de techado o encapsulamiento de un tramo de la faja N° 3 y del tramo de la faja N° 2 que conduce el mineral hacia la chancadora secundaria) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1964-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.**- Apercibir a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** - Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.**- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de





acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Regístrese y comuníquese

SPB